



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02720-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR RAÚL ARAUJO VALVERDE
Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Bertha Rubila Arteaga Miñano y otro contra la resolución de fojas 641, de fecha 18 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02720-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

VÍCTOR RAÚL ARAUJO VALVERDE
Y OTRA

- constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 30 de julio de 2009 (f. 58), expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución 72, de fecha 16 de octubre de 2008, en el extremo que declaró improcedente por extemporánea la nulidad planteada en calidad de coejecutado en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria incoado por la Empresa San Ignacio SA contra la Empresa Distribuidora Raflo SRLtda y otros.
 5. En líneas generales, el cuestionamiento de los actores radica en que, no obstante que la empresa ejecutante demandó a la Empresa Distribuidora Raflo SRLtda, representada por su gerente general, doña María Bertha Rubila Arteaga Miñano; y, adicionalmente, como fiadores a su persona, a su cónyuge, doña Flor Rubila León Arteaga; y a doña María Bertha Rubila Arteaga Miñano, no se emplazó con la Resolución 1 a esta última en su condición de persona natural. Dicho reclamo, según las resoluciones cuestionadas, lo habría realizado a destiempo, y por ello se desestimó la nulidad planteada. Aduce que la falta de emplazamiento fue un error que, como tal, debió corregirse, y que se debió declarar la nulidad de oficio, máxime si la citada fiadora resulta ser la propietaria de los bienes puestos en garantía. Con todo ello, consideran que se están vulnerando los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
 6. Mediante Resolución 7, de fecha 6 de diciembre de 2012 (f. 231), se incorpora al proceso a doña María Bertha Rubila Arteaga Miñano en calidad de litisconsorte necesario activo, con el argumento de que se vería comprometido su derecho a la defensa.
 7. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa del análisis de los actuados que a través del presente amparo se alega en concreto la presunta vulneración del derecho de defensa de doña María Bertha Rubila Arteaga Miñano, al haberse omitido su emplazamiento en calidad de persona natural con el mandato ejecutivo, pese a haber sido señalada de ese modo en el escrito postulatorio de la demanda. Sin embargo, se verifica que la actora, al ser emplazada como representante de la empresa ejecutada, tuvo intervención en el proceso, en el cual incluso contestó la demanda. Siendo ello



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02720-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR RAÚL ARAUJO VALVERDE
Y OTRA

así, esta Sala considera que dicha situación no le impedía observar la omisión de su emplazamiento de forma oportuna; sin embargo, no lo hizo, dejó transcurrir el tiempo y permitió el avance del proceso para alegar de manera posterior una vulneración que ella misma consintió; situación que en modo alguno evidencia afectación a los derechos invocados. Por tanto, al no ser el amparo un mecanismo para subsanar deficiencias procesales, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL